



CAF 1794/2024/1/RS1

Gil Domínguez, Andrés c/ EN s/  
proceso de conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1 desestimó por ausencia de legitimación activa y, por consiguiente, de "caso" o "controversia", el "proceso autosatisfactivo" promovido con el objeto de que se ordene a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación que en el plazo de treinta (30) días hábiles se aboquen al expreso e inmediato tratamiento del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, a efectos de su aprobación o rechazo en los términos de la ley 26.122. Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario por salto de instancia.

2°) Que, en lo que aquí interesa, el recurrente argumenta que el juez de grado "confundió a los efectos de habilitar la legitimación procesal activa del proceso autosatisfactivo, la calidad de 'ciudadano' (vinculada a la aptitud de cuestionar judicialmente una norma) respecto de la calidad de 'integrante del pueblo argentino como sujeto colectivo titular de la soberanía popular' (vinculada con el cumplimiento de las Cámaras del Congreso de la Nación de ejercer el control político ulterior en un plazo razonable)". Señala que "como integrante del pueblo argentino titulariz[a] la correspondiente 'porción de soberanía popular' en igual condición que el resto de las personas para instar ante el Poder Judicial federal que los representantes del pueblo deliberen en las condiciones establecidas por la Constitución argentina para determinar la validez o invalidez de un decreto de necesidad y urgencia. Si esto no se reconociese entonces el pueblo y la soberanía popular se transformarían en una mera entelequia o ilusión conceptual vacía de contenido epistémico y aplicaciones concretas". Destaca que la omisión de ambas

Cámaras de realizar el control político ulterior del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 genera una objetiva situación de gravedad institucional que afecta al pueblo argentino como titular de la soberanía popular. Para concluir afirma que "Si un integrante del pueblo argentino que titulariza la soberanía popular no posee ni siquiera la aptitud procesal de instar ante la justicia que sus mandatarios cumplan con las obligaciones de control [...] entonces [...] el pueblo y la soberanía popular son una mera entelequia ficcional para 'entretener' a las masas y hacerles creer que viven en una democracia representativa".

3°) Que la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra subordinada a la existencia de un caso o controversia en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27 (Fallos: [306:1125](#); [334:236](#); [342:853](#), entre otros). Dicho requisito surge de los principios del ordenamiento constitucional argentino y resulta aplicable al recurso previsto en el artículo 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que la pretendida calidad de titular de una "porción de la soberanía popular" resulta indistinguible de la condición de ciudadano a la que este Tribunal ha desconocido invariablemente legitimación para demandar (arg. de Fallos: [321 :1252](#), con cita de "Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226/227; Fallos: [322:528](#); [324:2048](#); [333:1023](#); [345:191](#); CAF [48194/2023/1 /RH1 "Rizzo, Jorge Gabriel y otro c/ EN - DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986"](#), sentencia del 16 de abril de 2024). La pretensión del actor consiste en compeler a las cámaras del Congreso de la Nación a que procedan de acuerdo a las que serían las exigencias establecidas en una ley, con la invocada finalidad de evitar que "el pueblo y la soberanía popular" se transformen



CAF 1794/2024/1/RS1

Gil Domínguez, Andrés c/ EN s/  
proceso de conocimiento.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

"en una mera entelequia o ilusión conceptual". Es decir, el objeto de la acción implica exigir el mero cumplimiento de la legalidad, sin que se explique cuál sería la afectación concreta y particularizada que tendría el apelante. Tal situación resulta insuficiente para tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los ya citados artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27, como así también de la clara y constante jurisprudencia de esta Corte ya recordada.

5°) Que, finalmente, la existencia de la gravedad institucional alegada por el recurrente resultaría ineficaz para habilitar la intervención de esta Corte fuera de un caso o controversia. La propia noción de "gravedad institucional" que, según la ha definido este Tribunal, se refiere a "aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad" (Fallos: [286:257](#); [306:480](#); [307:919](#); [346:1070](#), entre otros) requiere la existencia de "partes" y en consecuencia la de un "caso" (Fallos: [345:1531](#) y causa [CAF 48194 /2023/1/RH1 "Rizzo, Jorge Gabriel"](#), ya citada, entre muchos otros), lo que en estos obrados no se presenta.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso por salto de instancia interpuesto. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por el **Dr. Andrés Gil Domínguez**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.